

RADICADO: 68001-31-18-001- 2021-00048
ACCIONANTE: CAROLINA ARCINIEGAS VEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el objeto de la medida provisional inicialmente solicitada, fue variado en memorial remitido por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA el día 30 de junio fuera de la hora judicial – 5:57 pm -, solicitando en esta oportunidad, se ordene efectuar su citación para la presentación de las pruebas previstas para el 05 de julio de 2021 - en la ciudad de Cartagena -, estima el Despacho que la valoración y ponderación de los presupuestos precisados por la H. Corte Constitucional¹ a los que se hizo alusión en auto del 28 de junio de 2021, cambia sustancialmente, pues aun careciéndose a la fecha de suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para respaldar con certeza la pretensión contenida en el libelo, se estima que la concesión de la medida no generaría un daño desproporcionado a los derechos de terceros, como si ocurría con la deprecada en un principio, pues como se ha dicho **“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**.

Así las cosas, dada la naturaleza de la medida invocada se encuentra que cumple esta con los requisitos de “ (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad”², siendo procedente acceder a la misma para evitar que se produzcan eventuales daños irreparables como consecuencia de los hechos objeto de análisis y proteger los derechos de la accionante, impidiendo que en el caso de un posible fallo favorable a sus intereses, se torne ilusorio el amparo pretendido³; por lo anterior se dispone DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL elevada, ordenando en consecuencia a la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dispongan de manera inmediata lo necesario, para citar a la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA a la realización de las pruebas programadas para el 5 de julio de 2021 y permitan su aplicación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la OPEC 126566, Nivel Profesional, Gestor III,

¹ Auto 259 del 26 de mayo de 2021. Expediente T-8.012707

² Auto 680 de 2018

³ Sentencia T 103 de 2018

Código 303, Grado 3, debiendo atenderse las reglas del proceso de selección para convocarla a aplicar las pruebas en la ciudad que esta indicó al momento de realizar su inscripción, o en el evento de haberse solicitado su modificación, el lugar para el que se haya autorizado el cambio por la autoridad competente.

En igual sentido, han de advertirse las siguientes consideraciones para dejar en claro el alcance de la medida provisional concedida, frente a los argumentos expuestos por la accionante en su solicitud:

- i) Como su denominación lo indica, la medida conferida tiene un carácter provisional y transitorio, siendo así que la orden impartida no implica el reconocimiento de ningún derecho a favor de la accionante, toda vez que como lo ha puntualizado la H. Corte Constitucional “ **la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final**”⁴, así mismo respecto a su naturaleza se ha dicho que “**se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia**”⁵

- ii) La ciudad de aplicación de las pruebas **será la elegida por la accionante al momento de realizar su inscripción en el empleo seleccionado, o en el evento de haberse solicitado su modificación, el lugar para el que se haya autorizado el cambio por la autoridad competente.**; debiendo **atenderse a las reglas consagradas en los Acuerdos y sus anexos del Proceso de Selección respectivo, en lo relativo a la ciudad de presentación de las pruebas, no siendo – en gracia de discusión- la acción de tutela un medio idóneo para variar las condiciones definidas en la norma reguladora del Concurso.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO
Juez

⁴ Auto 207 de 2012

⁵ Auto 680 de 2018